

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ÁNGEL XAVIER ORTIZ
CRUZ
Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS; y otros

Peticionario

KLCE202000386

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Número:
SJ2019CV08305

Sobre: Daños y
Perjuicios
Libelo, Calumnia
o Difamación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2020.

Comparece la Oficina del Procurador General en representación del Gobierno de Puerto Rico, en adelante el Gobierno o el peticionario, y solicita que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma se le anotó la rebeldía al peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

-I-

Surge del expediente, que en el contexto de una demanda de daños y perjuicios, el Gobierno presentó un *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación*.¹

¹ Apéndice del peticionario, *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación*, págs. 20-28.

Con el beneficio de la comparecencia del Sr. Ángel Xavier Ortiz Cruz, en adelante el señor Ortiz o el recurrido, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación. En cambio, le concedió al peticionario 10 días para contestar la demanda.²

En desacuerdo, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración,³ que fue denegada.⁴ En esta ocasión el TPI declaró “[c]umpla con lo ordenado”.⁵

Inconforme con dicha determinación, el Gobierno presentó el recurso KLCE202000068 en el que impugnó la determinación del TPI de no desestimar la demanda.

En dicho contexto procesal, el **24 de marzo de 2020**, mientras estaba vigente *In re: Extensión de Términos Judiciales*, EM-2020-12, el TPI le anotó la rebeldía al peticionario y pautó la celebración de la Conferencia Inicial.⁶

Nuevamente, insatisfecho, el Gobierno solicitó reconsideración ante el TPI y/o relevo de anotación de rebeldía,⁷ petición que fue declarada no ha lugar.⁸ El TPI fundamentó su determinación en los siguientes términos:

NO HA LUGAR. LO PRESENTADO FUE UNA PETICIÓN DE CERTIORARI, NO UNA APELACIÓN. TANTO, LOS PROCEDIMIENTOS EN INSTANCIA NO SE PARALIZAN. EL 1 DE DICIEMBRE DE [SIC] CONCEDIMOS 10 DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA. LA PARTE DEMANDADA TUVO TIEMPO

² *Id.*, *Moción en Oposición a "Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación"* presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, págs. 30-35.

³ *Id.*, *Comparecencia Especial en Solicitud de Reconsideración*, págs. 12-18.

⁴ *Id.*, *Notificación*, pág. 19.

⁵ *Id.*, *Notificación*, pág. 1.

⁶ *Id.*, *Notificación*, pág. 2.

⁷ *Id.*, *Comparecencia Especial en Solicitud de Reconsideración y/o relevo de anotación de Rebeldía*, págs. 3-10.

⁸ *Id.*, *Notificación*, pág. 11.

SUFICIENTE PARA ASÍ HACERLO O SOLICITAR RECONSIDERACIÓN A NUESTRA ORDEN.⁹

Insatisfecho, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotarle la rebeldía al Estado en pleno cierre parcial de la Rama Judicial; y aun cuando la determinación objeto del incumplimiento no era final y firme por haberse solicitado oportunamente la revisión mediante *certiorari* sobre la solicitud de desestimación y notificó dicho recurso de revisión al foro de primera instancia.

Con su petición, acompañó una *Moción de Auxilio de Jurisdicción*.

Examinados los documentos presentados, acogimos la solicitud de auxilio de jurisdicción y paralizamos los procedimientos. Igualmente, concedimos al recurrido término para oponerse a la expedición del auto.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁰ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

⁹ *Id.*

¹⁰ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹¹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹²

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

planteamientos en sus méritos.¹³ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁴

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁵

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, la rebeldía es la consecuencia procesal que tiene que asumir la parte que no ejercita su derecho a defenderse o que no cumple con un deber procesal. Su propósito es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación.¹⁶ Por tanto, el objetivo de la anotación de rebeldía no es conferir una ventaja a los demandantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos, sino establecer las normas procesales en beneficio de una buena administración de la función

¹³ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁴ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁵ *Id.*, pág. 93.

¹⁶ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

adjudicativa, para prevenir la paralización de los procesos judiciales ante la dilación de una parte.¹⁷

Sobre el particular, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.¹⁸

Conforme a lo anterior, la anotación de rebeldía opera para dos tipos de situaciones, a saber: cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda y/o a defenderse en otra forma prescrita por la ley, al no presentar alegación alguna contra el remedio solicitado; y cuando existen situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción.¹⁹

Bajo cualquiera de estos supuestos, la anotación de rebeldía tiene diversos efectos, a saber: 1) admitir los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde, y

¹⁷ *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 814-815 (1978); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

¹⁹ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002).

2) dictar sentencia si procede conforme a derecho.²⁰ De modo, que el demandado al que se le anota la rebeldía renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar sus defensas afirmativas.²¹

Finalmente, el estándar para dejar sin efecto una anotación de rebeldía es idéntico al de conceder dicho remedio en el caso de una solicitud de relevo de sentencia. De modo, que para adjudicar dicha controversia hay que tomar en consideración, entre otros factores, si el promovente tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la anotación y la petición de relevo y el perjuicio que se le pueda ocasionar al adversario de levantar la rebeldía.²² Conviene añadir, que en nuestro ordenamiento procesal prevalece una norma de interpretación liberal, de modo que debe resolverse cualquier duda "...a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos".²³

-III-

El peticionario alega que examinada su conducta procesal se impone el enfoque liberal de que los casos se ventilen en sus méritos. Arguye que no ha demostrado un nivel de inacción que justifique la anotación de la rebeldía. En su opinión, aunque es cierto que no contestó la demanda a tiempo, la orden recurrida no era final y firme, ya que había solicitado su revisión ante este tribunal intermedio.

²⁰ *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 101; *León v. Rest. El Tropical*, supra, pág. 262; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra, pág. 815.

²¹ *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974).

²² *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1982).

²³ *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, supra, pág. 811.

En fin, considera que el levantamiento de la rebeldía no perjudicaría el trámite ordenado y oportuno del caso.

Por su parte, el recurrido se opuso a que expidamos el auto solicitado. Entiende, que de haber error hay que atribuírselo al Gobierno, quien "...por dejadez o como resultado de un intento de provocar dilaciones innecesarias ...no acató una orden clara, específica y reiterada del TPI...".²⁴

Examinado el expediente en su totalidad, concluimos que no se configuraron los requisitos procesales para aplicar la rebeldía al Gobierno. Por el contrario, el peticionario se defendió oportunamente de la resolución recurrida, tanto ante el foro sentenciador como ante este tribunal intermedio, al cual ha comparecido en dos ocasiones para reivindicar, lo que entiende, son sus derechos procesales.

Por otro lado, el Gobierno invoca lo que nos parece una buena defensa y el levantar la rebeldía en esta etapa temprana del pleito, dilatado por la emergencia nacional de la pandemia, no le causa perjuicio alguno al recurrido. En síntesis, la situación ante nos justifica poner en vigor la política judicial de que el caso se vea en los méritos.

Para terminar y a los efectos de encausar el trámite procesal, le concedemos al Gobierno de Puerto Rico un término de 10 días para contestar la demanda. Este término comenzará a decursar desde que la

²⁴ Memorando en Oposición a que se Expida Auto de Certiorari, pág. 4.

Secretaria del Tribunal de Apelaciones remita el mandato.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se ordena la continuación de los procedimientos. Se ordena al Gobierno de Puerto Rico a contestar la Demanda en un termino de 10 días, contados a partir de la remisión del Mandato por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones